



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2014-PHD/TC

PIURA

PEDRO JESÚS MOGOLLÓN MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Jesús Mogollón Medina contra la resolución de fojas 105, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 abril de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado desde el mes de enero de 1959 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 4 de marzo de 2013 requirió la información antes mencionada y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y señala haber iniciado el trámite para que, en el corto plazo, se pueda presentar al juzgado el expediente administrativo del actor.

El Juzgado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 19 de julio de 2013, rechaza el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que el pedido es ambiguo, más cuando el actor tampoco ha detallado para qué empleadores ha laborado.

A su turno, la Sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda, tras estimar que el actor no ha precisado el nombre de sus empleadores ni el periodo laborado para cada uno de ellos, a fin de que la ONP pueda ubicar o constatar si la documentación solicitada se encuentra en su poder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2014-PHD/TC

PIURA

PEDRO JESÚS MOGOLLÓN MEDINA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1959 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto a su vida laboral desde el mes de enero de 1959 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que viene ejerciendo es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública como erróneamente invoca.
4. De fojas 3 a 6 de autos se observa que el actor, con fecha 4 de marzo de 2013, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no obtuvo respuesta de la parte emplazada.
5. Mediante escrito de contestación de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allana al proceso y señala haber iniciado el trámite para que, en el corto plazo, se pueda presentar al juzgado el Expediente Administrativo 00200216402, perteneciente al actor; sin embargo, el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, motivo por el cual se resolvió tener por no presentado el referido allanamiento.
6. De lo expuesto, se advierte que la emplazada cuenta con información concerniente al actor, dado que posee en archivos su expediente administrativo.
7. Por lo tanto, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el derecho de autodeterminación informativa. Siendo ello así, en concordancia con lo manifestado en el escrito de allanamiento (fojas 28), corresponde disponer que la ONP entregue al actor su expediente administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2014-PHD/TC

PIURA

PEDRO JESÚS MOGOLLÓN MEDINA

8. Finalmente, este Tribunal asume que la afirmación de la demandada de fojas 28, sobre señalar que cualquier información requerida respecto de las aportaciones del actor se encuentra en el expediente administrativo será admitida con carácter de declaración jurada; lo que supone que, de demostrarse que la ONP mantiene mayor información en custodia sin haber sido puesta a conocimiento del demandante, se deberán asumir las responsabilidades del caso. En este último supuesto, el demandante podrá nuevamente solicitar la tutela de su derecho a través de la vía constitucional.
9. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar a la ONP que asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Pedro Jesús Mogollón Medina.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a entregarle una copia del Expediente Administrativo 00200216402, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2014-PHD/TC  
PIURA  
PEDRO JESÚS MOGOLLÓN MEDINA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA  
SENTENCIA DE AUTOS**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda porque se afectó el derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Pedro Jesús Mogollón Medina, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: *“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”*; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”* (STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: *“Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: *“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”*.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2014-PHD/TC  
PIURA  
PEDRO JESÚS MOGOLLÓN MEDINA

*un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos"* (STC 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2-4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”. (STC 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6)
5. Por lo demás, la condena al pago de los costos procesales, corresponde a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuyo texto establece que: “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”, esta última aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL